

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 15 de julio del 2011

Señor

Presente.-

Con fecha quince de julio del dos mil once, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 717-2011-R.- CALLAO, 15 DE JULIO DEL 2011.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio Nº 054-2011-TH/UNAC recibido el 09 de junio del 2011, por cuyo intermedio la Presidenta del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao remite el Informe Nº 08-2011-TH/UNAC, sobre instauración de proceso administrativo disciplinario a los profesores, Eco. JORGE ARÍSTIDES CHÁVEZ BALLENA, Lic. Adm. JUAN BENJAMÍN PUICAN CASTRO, CPC FÉLIX ALEJANDRO BONILLA RODRÍGUEZ, Eco. JOSÉ BECERRA PACHERRES y Lic. Adm. CONSTANTINO MIGUEL NIEVES BARRETO, adscritos a la Facultad de Ciencias Administrativas.

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución de Consejo Universitario Nº 159-2003-CU del 19 de junio del 2003, se aprobó el "Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes", donde se norman los procedimientos a ser cumplidos por el Tribunal de Honor de nuestra Universidad, para el trámite adecuado y oportuno de los procesos administrativos disciplinarios de los docentes y estudiantes de esta Casa Superior de Estudios; el cual se inicia con la calificación de las denuncias, dictamen sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario, la conducción de estos procesos y la emisión de la Resolución respectiva, sea de sanción o absolución, según sea el caso, a aplicar por el Tribunal de Honor;

Que, con Escrito (Expediente Nº 139222) recibido el 30 de setiembre del 2009, el profesor, Lic. Adm. CARLOS ALFONSO DIEZ ARENAS presentó denuncia en su condición de miembro del Consejo de Facultad de Ciencias Administrativas contra el profesor Eco. JORGE ARÍSTIDES CHÁVEZ BALLENA y los profesores Lic. Adm. JUAN BENJAMÍN PUICÁN CASTRO, CPC FÉLIX ALEJANDRO BONILLA RODRÍGUEZ, Eco. JOSÉ BECERRA PACHERRES y Lic. Adm. CONSTANTINO MIGUEL NIEVES BARRETO, manifestando que en sesión de Consejo de Facultad de fecha 30 de setiembre del 2009, se trataría como punto de agenda la aprobación de títulos de los bachilleres en el Curso de Actualización Profesional del Período 2009-II (Ciclo Propedéutico), entre ellos, del Sr. Carlos Vladimir Mejía Trujillo, quien habría sido irregularmente aprobado en dicho curso, al no haber participado en la primera parte de la evaluación, correspondiente al dictado y evaluación parcial de las asignaturas programadas, lo que contravendría el Reglamento respectivo; sustentando su denuncia con el Certificado de Movimiento Migratorio Nº 19193/2009/IN/1601 expedido con fecha 31 de agosto del 2009, obrante a folios 03 de los autos, lo que constituiría un hecho físicamente imposible que el bachiller antes mencionado pudiera haber asistido y ser evaluado estando fuera del país del 27 de febrero del 2007 al 06 de agosto del 2009, lo que considera, según manifiesta, implicaría un acto de corrupción del denunciado y los demás docentes mencionados, quienes habrían evaluado a un alumno fantasma, por lo que solicita al Despacho Rectoral se disponga las acciones pertinentes para investigar el hecho denunciado y de ser el caso, sancionar administrativamente a quienes resulten responsables;

Que, el profesor Eco. JORGE ARÍSTIDES CHÁVEZ BALLENA, con escrito de fecha 14 de octubre del 2009, respecto a la denuncia presentada por el profesor Lic. Adm. CARLOS ALFONSO DIEZ ARENAS, comunica al Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas que desestima la citada denuncia, señalando que el Ciclo de Actualización en cuestión se llevó a cabo con normalidad y respetando las normas que legalizan dicha modalidad; firmando los bachilleres una Declaración Jurada respetando las normas vigentes que la respaldan y que en caso contrario serían perjudicados en la obtención de su Título Profesional; habiéndose cumplido con el control de los participantes; manifiesta que el Certificado de Movimiento Migratorio presentado por el denunciante "...no prueba que dicho alumno haya podido asistir al Ciclo de Actualización y sería imposible e ilegal solicitarle a cada uno de ellos su movimiento migratorio, lo que no es requisito para participar en dicha modalidad; lo importante es que cumplan con las asistencias y las evaluaciones, lo que se encuentra correctamente por parte de todos los participantes del Ciclo de Actualización Profesional 2009-II..."(Sic); manifiesta que "El Certificado de Movimiento Migratorio, no representa ninguna prueba, que no haya ingresado al país, ni tampoco salido del mismo, por cuanto debo manifestar como es de conocimiento general que los peruanos que ingresan, tanto al

Ecuador, Chile, Bolivia y Brasil, no necesitan de un pasaporte o de una visa porque en las fronteras ingresan y salen por motivos de comercio y otro tipo de actividades”;

Que, con Escritos (Expedientes N°s 139431 y 139524) recibidos el 12 y 14 de octubre del 2009, respectivamente, los profesores Lic. Adm. CONSTANTINO MIGUEL NIEVES BARRETO, Eco. JOSÉ BECERRA PACHERRES y Lic. Adm. JUAN BENJAMÍN PUICAN CASTRO, así como el CPC FÉLIX ALEJANDRO BONILLA RODRÍGUEZ, formulan denuncia contra el profesor Lic. Adm. CARLOS ALFONSO DIEZ ARENAS, según manifiestan, por haber propalado tendenciosamente, en sesión extraordinaria de Consejo de Facultad de fecha 30 de setiembre del 2009, que estarían “...involucrados en presuntos hechos delictivos relacionados a la actividad académica y administrativa...”; por lo que solicitan se le instaure proceso administrativo disciplinario; manifestando que el mencionado docente “...constantemente viene formulando denuncias contra diversos docentes de la Facultad de Ciencias Administrativas, sin que para ello se tome la molestia de verificar o contrastar las especulaciones sobre las que basa su denuncia...”(Sic); señalando en sustento de su pedido que las imputaciones hechas por el docente que denuncia se basa en suposiciones, siendo que los denunciados cumplieron estrictamente conforme lo indica la Directiva para la Obtención del Título Profesional de Licenciado en Administración por la Modalidad de Examen Escrito, en lo que les correspondió como Docentes del Ciclo de Actualización Profesional 2009-II; asimismo, que éstos procesos se llevan a cabo bajo un procedimiento regular que se encuentra normado, no existiendo nivel de decisión de cualquier docente en particular, pretendiéndose mal informar cuando el citado docente señala el término “habría incurrido”;

Que, el Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas, con Oficio N° 426-2009-D-FCA recibido el 20 de octubre del 2009, absuelve lo denunciado señalando que después de verificar las asistencias en el Curso de Actualización Profesional 2009-II, y el record de asistencias de todos y cada uno de los bachilleres participantes, en especial del Sr. Carlos Vladimir Mejía Trujillo, que ha firmado su asistencia a las clases de los profesores del Curso de Actualización, no registrando falta alguna, siendo confirmado con el Informe de fecha 14 de octubre del 2009 del Coordinador del curso, profesor Eco. JORGE ARÍSTIDES CHÁVEZ BALLENA mediante su Informe de fecha 14 de octubre del 2009, concluyendo que el certificado de movimiento migratorio no representa ninguna prueba de que el bachiller aludido haya ingresado o salido del país;

Que, habiéndose derivado los actuados al Tribunal de Honor, la Presidenta de dicho órgano colegiado, con Oficio N° 226-2009-TH/UNAC devuelve los mismos, solicitando a la coordinación del Curso de Actualización Profesional 2009 de la Facultad de Ciencias Administrativas, por intermedio del Despacho Rectoral, las asistencias originales del Sr. Carlos Vladimir Mejía Trujillo y las actas de notas originales de las asignaturas dictadas para efectos de mejor resolver; pedido derivado a la Facultad de Ciencias Administrativas con Proveído N° 7868-2009-OSG, recibido en dicha unidad académica el 28 de diciembre del 2009; remitiéndose al profesor Eco. JORGE ARÍSTIDES CHÁVEZ BALLENA, para su conocimiento e informe, con Proveído N° 943-09-D-FCA del 29 de diciembre del 2009; comunicando al respecto el Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas, mediante Oficio N° 074-2010-D-FCA, recibido el 01 de febrero del 2010, que hasta tal fecha el profesor Eco. JORGE ARÍSTIDES CHÁVEZ BALLENA no ha respondido el requerimiento formulado con el proveído N° 943-09-D-FCA; devolviéndose los actuados al Tribunal de Honor para su Informe correspondiente;

Que, con Oficio N° 111-2010-D-FCA recibido el 19 de febrero del 2010, el Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas, en respuesta al Proveído N° 7868-2009-OSG, informa que no se entregó lo solicitado en el plazo establecido debido a que el profesor Eco. JORGE ARÍSTIDES CHÁVEZ BALLENA se encontraba de vacaciones, quien recién el 18 de febrero del 2010 hizo llegar su informe remitiendo copias de las asistencias de los cuarenta (40) participantes al Ciclo de Actualización Profesional en las cuatro asignaturas que se dictaron y las copias de las Actas de Evaluación de los docentes que dictaron el Ciclo de Actualización Profesional 2009 II, documentos obrantes a folios 17 al 48 de los autos; manifestando que la denuncia formulada por el profesor Lic. Adm. CARLOS ALFONSO DIEZ ARENAS será desestimada por no cumplir con la prueba fehaciente y contundente; señalando que un movimiento migratorio no es una prueba por lo cual debe ser tachada, y en lo concerniente a la participación de los Bachilleres al Ciclo de Actualización Profesional no concierne ni al Coordinador ni a los Docentes, verificar la proveniencia de cada uno de ellos y no está contemplado en las normas legales ni dispositivos que nos rigen;

Que, el Tribunal de Honor, mediante el Oficio del visto remite el Informe N° 08-2011-TH/UNAC de fecha 16 de febrero del 2011, por el cual recomienda la no instauración de proceso administrativo disciplinario al profesor Eco. JORGE ARÍSTIDES CHÁVEZ BALLENA, Coordinador del Curso de Actualización Profesional 2009-II y a los profesores Lic. Adm. JUAN BENJAMÍN PUICAN CASTRO, CPC FÉLIX ALEJANDRO BONILLA RODRÍGUEZ, Eco. JOSÉ BECERRA PACHERRES y Lic. Adm. CONSTANTINO MIGUEL NIEVES BARRETO, al considerar que, conforme al Certificado de Movimiento Migratorio N° 19193/2009/IN/1601, expedido por la Dirección General de Migraciones y Naturalización del Ministerio del

Interior de fecha 31 de agosto del 2009, se observa que don Carlos Vladimir Mejía Trujillo registra, entre otros, el siguiente movimiento migratorio: salida el 27 de febrero del 2007 de Holanda y entrada el 06 de agosto del 2009 a Ecuador, respectivamente; entendiéndose que la citada persona se encontraba en el Perú; consecuentemente, asistió al Curso de Actualización Profesional corroborado con el registro de asistencia que obra en el expediente y entra al Ecuador el 06 de agosto del 2009, vale decir, después de haber concluido el período en que se desarrolló el Curso de Actualización Profesional; por tanto, dicho certificado de movimiento migratorio no constituye prueba indubitable para afirmar que el Bachiller Carlos Vladimir Mejía Trujillo haya estado fuera del Perú por más de dos años y seis meses en forma consecutiva; por lo que no hay mérito para instaurar proceso administrativo disciplinario contra los mencionados docentes;

Que, al respecto, la Oficina de Asesoría Legal, con Informe N° 702-2011-AL recibido el 20 de junio del 2011, señala que el Tribunal de Honor ha meritado, de acuerdo a sus atribuciones, señalando que no hay mérito para la apertura de Proceso Administrativo Disciplinario contra los profesores, Eco. JORGE ARÍSTIDES CHÁVEZ BALLENA, Coordinador del Curso de Actualización Profesional 2009-II; Lic. Adm. JUAN BENJAMÍN PUICAN CASTRO, CPC FÉLIX ALEJANDRO BONILLA RODRÍGUEZ, Eco. JOSÉ BECERRA PACHERRES y Lic. Adm. CONSTANTINO MIGUEL NIEVES BARRETO, sosteniendo que el Sr. Carlos Vladimir Mejía Trujillo habría asistido al Curso de Actualización Profesional realizado entre el 23 de mayo y el 19 de julio del 2009, habiendo tenido como movimiento migratorio, Salida el 27 de febrero del 2007 de Holanda y entrada el 06 de agosto del 2009 a Ecuador; sin embargo, de la lectura del Certificado de Movimiento Migratorio N° 19193/2009/IN/1601, obrante en autos, se advierte que el cuestionado participante habría salido a Holanda el 27 de febrero del 2007, y seguidamente, retorna al Perú con entrada del Ecuador en fecha 06 de agosto del 2009; y no como lo habría percibido el Tribunal de Honor; por lo que ello requiere una exhaustiva investigación;

Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 287° del Estatuto, debe efectuarse la investigación correspondiente a través de un proceso administrativo disciplinario, a fin de dilucidar la responsabilidad a que hubiere lugar y los profesores ejerciten su derecho de defensa;

Que, al respecto se deberá tener presente los principios establecidos para el procedimiento sancionador, como son el debido procedimiento administrativo y de derecho de defensa que significa que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativos que comprende el derecho y exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada;

Que, finalmente, de conformidad al Art. 18° del Reglamento se señala que "El expediente conteniendo la denuncia sobre presuntas faltas cometidas para el estudio sobre procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario deberá adjuntarse según sea el caso un informe con la fundamentación y documentación respectiva; asimismo, se adjunta, en caso de docentes, el informe escalafonario emitido por la Oficina de Personal;

Que, de conformidad con lo establecido en los Arts. 20° y 34° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución N° 159-2003-CU, se establece que el Rector tiene la prerrogativa de determinar si procede o no instaurar el proceso administrativo disciplinario a los docentes y estudiantes, previa evaluación del caso y con criterio de conciencia;

Que, el Art. 3° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad, aprobado por Resolución N° 159-2003-CU, establece que se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga o incumpla con las funciones, obligaciones, deberes, prohibiciones y demás normatividad específica sobre docentes y estudiantes de la Universidad; asimismo, se considera falta disciplinaria el incumplimiento de las actividades académicas y/o administrativas y disposiciones señaladas en las normas legales, Ley Universitaria,

Que, de otro lado, los Arts. 20°, 22° y 38° del acotado Reglamento, establecen que el proceso administrativo disciplinario es instaurado por Resolución Rectoral; proceso que no excederá de treinta (30) días hábiles improrrogables; asimismo, se registrará supletoriamente, de acuerdo a lo señalado en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa aprobada mediante Decreto Legislativo N° 276; a su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM para docentes; a los principios generales del derecho y demás leyes y normas vigentes sobre la materia para docentes y estudiantes;

Estando a lo glosado; al Informe N° 702-2011-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 20 de junio del 2011; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158° y 161° del Estatuto de la Universidad, concordantes con el Art. 33° de la Ley N° 23733;

RESUELVE:

- 1º **INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** a los profesores, Eco. **JORGE ARÍSTIDES CHÁVEZ BALLENA**, Coordinador del Curso de Actualización Profesional 2009-II; Lic. Adm. **JUAN BENJAMÍN PUICAN CASTRO**, CPC **FÉLIX ALEJANDRO BONILLA RODRÍGUEZ**, Eco. **JOSÉ BECERRA PACHERRES** y Lic. Adm. **CONSTANTINO MIGUEL NIEVES BARRETO**; adscritos a la Facultad de Ciencias Administrativas, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao.
- 2º **DISPONER**, que los citados docentes procesados, para fines de su defensa, deben apersonarse a la Oficina del Tribunal de Honor de nuestra Universidad, dentro de los diez (10) días hábiles que corren a partir de la notificación de la presente Resolución, a efectos de recabar los pliegos de cargos para la formulación de sus descargos, los cuales deben presentar, debidamente sustentados, dentro de los cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación del pliego de cargos; asimismo, si los docentes procesados no se han apersonado al Tribunal de Honor, o no quisieron recibir los pliegos de cargos o los mismos no han sido absueltos o contestados dentro de los plazos señalados, los procesados son considerados rebeldes y se resolverá la causa con la documentación que obra en el Tribunal de Honor, en cumplimiento de los Arts. 25º y 27º del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad.
- 3º **DISPONER**, que la Oficina de Personal remita al Tribunal de Honor los Informes Escalonarios de los docentes procesados conforme a lo dispuesto en el Art. 18º del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución N° 159-2003-CU del 19 de junio del 2003.
- 4º **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a las dependencias académico-administrativas de la Universidad, ADUNAC, e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. MANUEL ALBERTO MORI PAREDES.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Mg. Ing. CHRISTIAN JESUS SUAREZ RODRIGUEZ.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

CHSR/Teresa/Vicky

cc. Rector; Vicerrectores; dependencias académico-administrativas,

cc. ADUNAC, e interesados.